



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2022-00232-00
Clase: Sucesión
Demandante: Fredy Ernesto Burgos Carrillo
Causante: Luis Ernesto Burgos Correa

Fortul, Arauca, catorce de octubre de dos mil veintidós (2022).

En los términos y para los efectos otorgados en los poderes allegados, se reconoce personería al doctor **ALEXIS AREVALO QUINTERO** para actuar como Apoderado Judicial del demandante.

Se encuentra al despacho la demanda de sucesión intestada del causante **LUIS ERNESTO BURGOS CORREA**, quien en vida se **identificó** con cédula de ciudadanía con C.C. No. 13.345.618 de Pamplona, N/S, fallecido el 28 de junio de 2022, promovida por los señores **FREDY ERNESTO BURGOS CARRILLO**, por intermedio de apoderado judicial, cuyo conocimiento sería del caso asumir, si no fuera porque la competencia atribuida a este Despacho en materia de sucesión, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 numeral 2º del Código General del proceso lo es en única instancia cuando se trata de mínima cuantía, o en primera instancia de menor cuantía, como lo dispone el artículo 18 numeral 4 ibídem.

Revisada la demanda, no obstante el Apoderado estimar la cuantía en el acápite correspondiente en la suma de \$27'951.000,00, la misma no está acorde con la relación de inventarios y avalúos presentada en cumplimiento de lo previsto en el artículo 489 numerales 5 y 6 de la misma obra, que son los que en realidad la determinan, conforme lo consagra el artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, de los que efectuados la sumatoria, ascienden a la suma de *trescientos treinta y seis millones ochocientos veintiséis mil quinientos pesos (\$336'826.500,00)*, superando la cuantía de los 150 SMLMV para conocer la suscrita Jueza.

Así las cosas, nos encontramos ante una sucesión de mayor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia conforme al numeral 9º del artículo 22 ibídem, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERENA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. **Reconocer** personería jurídica al abogado ALEXIS AREVALO QUINTERO para actuar como Apoderado Judicial del demandante en los términos del memorial poder conferido

SEGUNDO. **Rechazar** la demanda de sucesión intestada del causante **LUIS ERNESTO BURGOS CORREA** promovida a través del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

mencionado Profesional por el señor *FREDY ERNESTO BURGOS CARRILLO*, por falta de competencia *conforme las razones expuestas en la parte motiva*.

TERCERO De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por secretaria remítase el expediente electrónico al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA** para que asuman el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2022-00232-00 Sucesión.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FORTUL, ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Fortul, Hoy **18 de octubre de 2022**, a las 7:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. _____, en la página de la Rama Judicial. Con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL

Fortul, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	81300-4089-001-2022-00250
Clase	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandantes	JOSE GRANADOS VILLAMIZAR y SANDRA VIRLEY TOBO BERNAL

En los términos y para los efectos otorgados en el nuevo poder allegado, *se reconoce personería* al doctor JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS para actuar como Apoderado Judicial de los demandantes.

La demanda de Divorcio por mutuo acuerdo promovida a través del mencionado Profesional por los señores JOSE GRANADOS VILLAMIZAR Y SANDRA VIRLEY TOBO BERNAL reúne los requisitos del numeral 10º del Artículo 579 del CGP por lo que deberá *admitirse*, dándole el trámite del procedimiento estipulado en la Sección Cuarta, título Único Procesos de Jurisdicción voluntaria del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 388 del Código General del Proceso, como de la unión existe una menor de edad, *cítese* al Ministerio Público por el medio más expedito y eficaz enviándole copia de la demanda y sus anexos para que actúe en representación de sus intereses.

Infórmese a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:30 de la mañana a las 12:30 del mediodía y de 1:30 a 4:30 de la tarde y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen remitiendo a la inicialmente suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca

RESUELVE:

PRIMERO. *Reconocer personería* al doctor JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS para actuar como Apoderado Judicial de los demandantes en los términos y para los efectos otorgados en el nuevo poder allegado.

SEGUNDO *Admitir* la demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta a través del mencionado Profesional por los JOSE GRANADOS VILLAMIZAR Y SANDRA VIRLEY TOBO BERNAL dándole el trámite del procedimiento estipulado en la Sección Cuarta, título Único Procesos de



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL FORTUL*

Jurisdicción voluntaria del Artículo 579 y siguientes del General del Proceso.

TERCERO. Cítese al Ministerio Público por el medio más expedido y eficaz enviándole copia de la demanda, anexos para que actúe en representación de los intereses de la menor hija común de la pareja, de conformidad con lo previsto en el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO. Informar a los sujetos procesales que en razón a la virtualidad y los parámetros trazados, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:30 de la mañana a las 12:30 de la tarde y de 1:30 a 4:30 pm y deberán notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FORTUL - ARAUCA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy **14 de octubre de 2022**, a las 7:30 AM. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. _____, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, MAYRA MANRIQUE P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Proceso 81300-4089-00261-00
Demandantes **MARÍA PURIFICACIÓN GELVEZ CÁCERES**
HELIDO GELVEZ CACEREZ
JESÚS MIGUEL GELVEZ CÁCERES
Demandando **PEDRO GELVEZ CÁCERES**

Fortul, Arauca, catorce de octubre de dos mil veintidós.

El doctor **JAIME GOMEZ FLOREZ**, apoderado Judicial de los señores **MARIA PURIFICACION GELVEZ CACERES, HELIDO GELVEZ CACERES y JESUS MIGUEL GELVEZ CACERES**, presentan demanda declarativa de **SIMULACION ABSOLUTA** de mínima cuantía contra el señor **PEDRO GELVEZ CACERES**.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que reúne los requisitos de de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 390 ss del C.G.P., por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a la presente demanda con fundamento en lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO. Tramítese la presente demanda mediante el proceso verbal sumario por ser de mínima cuantía.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado y córrase traslado por el término diez (10) días para que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente. Para lo anterior, deberán proceder los demandantes como lo disponen los artículos 6 y 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, directamente con el envío de esta providencia sin necesidad de citación previa o aviso a la dirección física conocida, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días siguientes al recibo, vencidos los cuales empieza a correr el término para comparecer a través del correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 7:30 am hasta las 12:30 pm y de 01:30 pm hasta las 04:30 pm en razón a la virtualidad, aspecto en que debe tener especial cuidado y acreditarlo a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con la comunicación que se envíe para tal fin en que se hagan las advertencias, para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO. Para efectos de decretar la medida cautelar deberá la parte demandante o su apoderado prestar caución por el 20% de la pretensión estimada en la demanda que garantizará el pago de costas y perjuicios que se llegaren a causar.

QUINTO. Comunicar el trámite del presente proceso al Ministerio público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

SIXTO. Reconocer personería Jurídica al abogado **JAIME GOMEZ FLOREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso Rdo. 81-300-40-89-001-2022-0261-00 Simulación.